

130

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 2012-0586

Atendiendo la solicitud que antecede, allegada por la demandada (f. 127), sea lo primero indicar que el presente tramite se terminó por desistimiento tácito tal y como se evidencia en providencia del 13 de febrero de 2020 (f. 107), razón por la cual se entregaron los títulos judiciales obrante en el proceso para los años 2014 y 2015.

De otro lado, se indica que en la relación de títulos vista a folios 124 y 128, no obran depósitos para el año 2016, en consecuencia entréguese los títulos judiciales consignados el 11-01-2017 a la parte actora y los títulos judiciales consignados el 20-10-2020 a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2013-0275

Téngase en cuenta la cesión de derechos del remate obrante a (fs. 296 y 297), y en consecuencia reconózcase a **MIGUEL ANGEL MORALES GONZÁLEZ** como **CESIONARIO DEL ADJUDICATARIO JOSE ANTONIO RODRIGUEZ SANCHEZ** para los efectos legales pertinentes como titular de los derechos que le corresponden **solamente en lo que tiene que ver con el remate del bien inmueble objeto de almoneda**. Notifíquese la presente cesión a las partes demandante y demandada por estado.

Agréguese a los autos y téngase en cuenta en su momento procesal oportuno el recibo de pago allegado por el adjudicatario por concepto de saldo de la diferencia, y pago del valor del remate frente al inmueble objeto de almoneda (fs. 299 a 303).

Ahora bien, encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, esto es para resolver sobre la aprobación o invalidez del remate aquí efectuado, se encuentra que aparecen debidamente observadas las formalidades consagradas los artículos 448 a 453 del C.G.P. Así mismo, que el adjudicatario allegó oportuna y debidamente el pago del 5% del impuesto y el saldo del precio a órdenes de este Despacho, al tenor de lo reglado por la Ley 1743 de 2014 y en desarrollo de lo reglado en el artículo 453 y 455 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADJUDICAR al señor **MIGUEL ANGEL MORALES GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4'188.565 de Pachavita-Boyacá por el valor de **\$71.508.000,00** el inmueble **APARTAMENTO 501 - INTERIOR 5** ubicada en la **CARRERA 4 ESTE No. 36-88** del **CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAGRANDE ETAPA IV, EN SOACHA-CUNDINAMARCA**, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-121421 (antes 50S-40565043)** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del **GRAVAMEN HIPOTECARIO** que pesa sobre el bien inmueble rematado. Líbrese las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: DECRETAR la cancelación de las **MEDIDAS CAUTELARES** de embargo y secuestro que afectan el bien rematado. Líbrese las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: DECRETAR la cancelación del **PATRIMONIO DE FAMILIA**, que pesa sobre el bien inmueble rematado. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

QUINTO: ORDENAR a favor y a costa del adjudicatario **MIGUEL ANGEL MORALES GONZÁLEZ**, la expedición de las copias a que alude el numeral 3º del artículo 455 del C.G.P., las cuales deberán ser inscritas y protocolizadas en la notaría correspondiente al lugar del proceso. Es de advertir que copia de las escrituras deberán ser agregadas al expediente.

SEXTO: REQUERIR al secuestre designado en el presente asunto, para que efectúe la **ENTREGA** del inmueble a él confiado al adjudicatario, para el efecto se le concede el término de **TRES (3)** días contados a partir de la fecha en que reciba la respectiva comunicación y dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión.

SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandada que haga entrega al rematante de los títulos de propiedad que del bien inmueble subastado tengan en su poder.

OCTAVO: La parte actora sírvase actualizar la liquidación del crédito ejecutado teniendo en cuenta las previsiones dispuestas en el artículo 446 del C.G.P., descontando el valor del presente remate.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 37
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

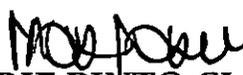
Soacha (Cund.) Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 2014-0326

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se reconoce personería a **ADRIANA YANET GONZALEZ GIRALDO**, como apoderada de **CONSULTOR ANDINO S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 123.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.



JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

146

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

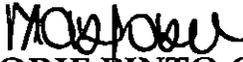
REF: Ejecutivo Singular No. 2015-0038

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte actora (fs. 138 a 141), no fue objetada y se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación **por la suma de \$4.171.094,⁴⁶** con corte al 27 de octubre de 2020.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, lo manifestado por la apoderada de la parte actora, mediante escrito que antecede en donde se indica el número de la tarjeta profesional el respectivo certificado de vigencia (fs. 143 a 145).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2015-0527

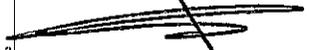
Téngase en cuenta los diferentes Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16-mar-2020 en el que se suspendieron los términos procesales, sus prorrogas, las excepciones contempladas en materia civil, laboral y en especial los **PCSJA20-11567 y 11581** del 05 y 27-Jun-20 respectivamente, que adoptan medidas para el **levantamiento** de los términos judiciales a partir del **1º de julio de 2020**, y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Así las cosas, como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte actora (fs. 218 y 219), no fue objetada y se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación **por la suma de \$63.213.142,⁷¹** con corte al 4 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

150

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2015-0055

Atendiendo el cumplimiento al auto que antecede y cumplidos los requisitos de que trata el art. 468 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía de **VISE LTDA VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA.,** contra **JASSON ALEXANDER GONZALEZ MONROY** por **PAGO TOTAL** de la obligación por **ACUERDO DE PAGO** de la obligación aquí ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofciase al Juzgado que corresponde.

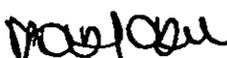
TERCERO: ORDENAR el desglose del pagaré que sirvió de base de la presente acción ejecutiva y su entrega a la parte demandada, por secretaría con las constancias pertinentes del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

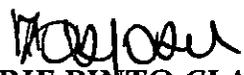
Soacha (Cund.) Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 2015-0517

Previo a tener en cuenta el escrito que antecede allegado por la parte actora (fs.108 a 112), por Secretaría oficiase al JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., con el fin de que informe dentro del proceso No. 11001-4003-057-2006-01986-00, el estado actual de los remanentes solicitado mediante oficio No. 1604 del 27-11-2017 que tuvo en cuenta con auto del 6 de febrero de 2018 y comunicado con el oficio No. 6362 del 13 del mismo mes y año dentro del proceso mencionado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 2015-0278

Téngase en cuenta los diferentes Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16-mar-2020 en el que se suspendieron los términos procesales, sus prorrogas, las excepciones contempladas en materia civil, laboral y en especial los **PCSJA20-11567 y 11581** del 05 y 27-Jun-20 respectivamente, que adoptan medidas para el **levantamiento** de los términos judiciales a partir del **1º de julio de 2020**, y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Así las cosas, como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte actora (fs. 99 vto y 100), no fue objetada y se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación **por la suma de \$18.754.955,¹⁶** con corte al 30 de septiembre de 2020, respecto del pagare No. **5306161672-8083.**

De otro lado, de las liquidaciones presentadas respecto de los pagarés Nos. **254712217 y 53061672-7524**, (fs. 98 vto y 99 y 101), se ordena a la parte demandante **REHACER** la misma, teniendo en cuenta lo señalado en el mandamiento de pago (fs. 22 y 13), los conceptos librados y la fecha de exigibilidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

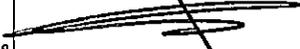
REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2017-0127

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte actora (fs. 221 a 225), no fue objetada y se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación **por la suma de \$34.663.261,¹⁸** con corte al 29 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0642

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada (fs. 137 y 138) no se ajusta a los requerimientos de Ley, se ordena a la parte demandante **REHACER** la misma, indicando claramente cómo se obtuvo el resultado final de la misma, teniendo en cuenta que la manera como se presenta la liquidación no es clara para el Despacho.

De otro lado, respecto a la solicitud elevada por las partes (f. 139), la misma no podrá ser tenida en cuenta como quiera que la misma se torna improcedente toda vez que dentro del presente trámite ya se dictó auto que ordena seguir adelante con la ejecución, sin que se cumplan con esto los requisitos del artículo 161 del C.G.P.

No obstante, permanezca el proceso en la secretaría del Juzgado a disposición de las partes, y a la espera del resultado del acuerdo de pago informado por estas en su escrito.

Finalmente, Secretaria de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del auto del 1º de octubre de 2020, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.
Jorge Luis Salcedo Torres
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

159

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0412

Previo a resolver respecto de la terminación del proceso (f. 157), se requiere a la memorialista para que se sirva acreditar la facultad para *recibir*, conforme lo ordena el artículo 461 del Código General del Proceso. De ser el caso allegue el certificado de existencia y representación legal de **BANCOLOMBIA S.A., CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S. y ALIANZA SGP S.A.S.**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



Soacha, Diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No : 257544189005-2020-00520-00
DEMANDANTE : CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A
DEMANDADOS : LUISA FERNANDA PLAZAS VARGAS

Para decidir el recurso de reposición que la apoderada judicial de la parte actora Dra. **GLEINY LORENA VILLA BASTO**, formuló contra el auto del 5 de noviembre de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado, basten los siguientes,

ANTECEDENTES

Afirma la apoderada judicial que si bien es cierto el art. 621 del Código de comercio define los requisitos comunes de los títulos valores, también se debe tener en cuenta la interpretación y aplicación que se le dan los mismos; aclara que en el numeral 1º del mencionado artículo hace referencia a “la mención del derecho que en el título se incorpora”, y que en el numeral primero de la carta de instrucciones del pagaré se establece y se explican, las partes involucradas, el valor del crédito, el modo de pago, las fechas y el lugar de pago, por tanto, este requisito es cumplido con el título valor allegado al Despacho.

Así mismo, en el numeral 2º de dicho artículo se hace alusión a “la firma de quien lo crea” y en el pagaré solo intervienen dos partes, otorgante y beneficiario, y es el otorgante el creador del pagaré quien promete pagar la suma convenida o insertada en el título valor y que al final del pagaré se puede observar la firma y huella de la señora Luisa Fernanda Plazas Vargas, por lo que no hay lugar a indicar que el mismo no cuenta con los requisitos legales establecidos en el mentado artículo, pues, se evidencia cuenta con lo exigido por la ley, lo cual lo acredita como una obligación clara, expresa y exigible, por lo que no hay lugar a la negación del mandamiento, sino a dar continuidad al trámite procesal.

Solicita revocar el auto objeto del presente recurso y proseguir con el trámite procesal, librando mandamiento de pago, teniendo en cuenta que no hay lugar al rechazo de este.

CONSIDERACIONES

Advierte este Despacho a la recurrente que el normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio. La finalidad del recurso de reposición no es otra que obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

De entrada advierte el Despacho, que la reposición interpuesta no cuenta con vocación de éxito, pues para el efecto se debe recordar, que la finalidad de los procesos de ejecución es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes.

Por consiguiente e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un **título valor**, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título-valor o ejecutivo, según fuere el caso, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, **que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutiblemente clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor o de su causante.**

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

*“Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. “Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”.¹*

Bien se sabe que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Es decir, que el título valor incorpora por sí mismo un derecho y lo que se pretenda con él debe estar expresado o surgir directamente de lo que contenga literalmente el documento, sin que valga lo que este no exprese, como lo contiene la codificación comercial vigente.

“ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”.

“ARTÍCULO 626. <OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL DE UN TÍTULO-VALOR>. El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”.

“ARTÍCULO 711. <APLICACIÓN AL PAGARÉ DE LAS DISPOSICIONES DE LA LETRA DE CAMBIO>. Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio”.

En efecto, establece el artículo 709 ibídem, que:

¹ (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado).

"El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621², los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento."

Ahora, revisado el pagaré allegado, menciona la suma de 111.077,01 UVR cuya equivalencia en pesos es de \$27.000.000,00 M/cte., que es el derecho incorporado y cuenta con la posterior firma de su creador, contiene la promesa incondicional de pagar la cantidad aludida anteriormente, a la orden de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, cumpliendo así en principio con las exigencias requeridas tanto por la ley formal como la sustancial que para estos casos se aplica.

No obstante lo anterior, el canon 673 ejusdem., estipula que dichos títulos pueden ser pagaderos: i) a la vista; ii) a un día cierto, sea determinado o no; iii) con vencimientos ciertos sucesivos, y iv) a un día cierto después de la fecha o de la vista.

Así las cosas, nótese que en el documento visto a folios 11 y 12 se señaló que el plazo sería de 180 cuotas mensuales, sin embargo, en el ítem 11 no se señaló el valor de la cuota en UVR que debía pagar la pasiva, si bien como lo manifiesta la recurrente en su escrito, en la carta de instrucciones se explica la mención del derecho incorporada en el título, como son: *las partes, el valor del crédito, el modo de pago, las fechas y el lugar del mismo*, pero pasa por alto que no se menciona claro y expresamente el valor a cancelar mensualmente cada cuota, por lo tanto, se debió hacer la operación correspondiente para calcular y proyectar el valor aproximado de cada una de ellas y que debía cancelar la deudora, así como debió hacerlo para calcular el cobro de cuotas en mora en la demanda.

Lo anterior, deja desprovisto el título valor cuyo cobro se pretende con la presente acción de las calidades señaladas en el artículo 422 *ibídem*, pues si bien contiene como ya se dijo la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, no contiene el valor de cada cuota en mora que debía cancelar la pasiva, lo cierto es que no es claro, ni expreso, basta observar que dicho espacio se encuentra en blanco, luego tal circunstancia impide se le tenga como título valor, y por ende, le resta mérito ejecutivo.

Imprescindible es recordar, que los títulos-valores son documentos que se presumen auténticos (artículos 244 C.G.P. y 793 del C. Co.) y, como tales, deben dar, no solo de su otorgamiento, **sino también de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado** (arts. 250, 257 y 260 *ib.*), lo que significa que, en línea de principio, debe considerarse que su contenido es cierto y claro, esto es, que el derecho incorporado en ellos es verídico y que, en adición, fue plasmado en el instrumento como expresión de la voluntad de su autor, situación que en todo caso no sé encuentra probada en el presente caso, al contener espacios en blanco que debieron ser diligenciados para

² REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

poder establecer que los valores solicitados en el escrito demandatorio, corresponden a los que realmente adeuda la parte actora.

Por consiguiente, no hay lugar a revocar la providencia de fecha 5 de noviembre de 2020 (fs. 152 y 153), al no cumplir el documento base de ejecución, con las calidades exigidas por el artículo 422 referido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 5 de noviembre de 2020 (fs. 152 y 153), por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto recurrido en su totalidad.

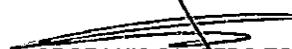
TERCERO: DEVOLVER la demanda de manera digital a quien la presentó, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 37
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

184

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0414

Atendiendo la solicitud que antecede y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone **CORREGIR** la fecha del auto que libró mandamiento de pago (f. 331), en el sentido de indicar que la misma data del 15 de octubre de 2020 y no como allí se indicó. En lo demás permanezca incólume la providencia.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada junto al mandamiento de pago visto a folio 331.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

2

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0606

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante, cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres que de propiedad y/o posesión del demandado, excepto los vehículos y establecimientos de comercio, así como los señalados en la excepción que se encuentra contemplada en el artículo 594 numeral 11 del C. G. P., que se ubiquen en la dirección denunciada en el escrito de medidas cautelares (Cra. 34 A # 37-77 antes Tv. 32 A # 34-21 Apt 6132 Int 33 Agrupación de vivienda Lirio P.H.) ó en el sitio que se indique en el momento de la diligencia. Para lo cual se Señala la hora de las **7:30 a.m.** del día 12 del mes de febreu del año **2021**.

Limítese la medida a la suma de **\$4.491.520 m/cte.**

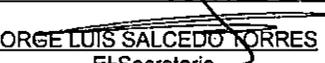
Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **AUXILIARES DE LA JUSTICIA S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia. Se designa como honorarios la suma de \$ **270.000=.**

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El-Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0606

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos formales de la demanda contenidos en los artículos 82 a 85 ibídem y ser el título aportado representativo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles (Art. 422 del C.G.P.), el juzgado:

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AGRUPACION DE VIVIENDA LIRIO P.H.**, en contra de **BALLARDO ARCOS TORRES** así:

1.1. Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración de los años 2017 y 2020, contenidas en el certificado de deuda obrante a folio 4 del plenario.

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2017	Julio	\$38.760	30/07/2017
2017	Agosto	\$50.000	30/08/2017
2017	Septiembre	\$50.000	30/09/2017
2017	Octubre	\$50.000	30/10/2017
2017	Noviembre	\$50.000	30/11/2017
2017	Diciembre	\$50.000	30/12/2017
2018	Enero	\$50.000	30/01/2018
2018	Febrero	\$50.000	28/02/2018
2018	Marzo	\$50.000	30/03/2018
2018	Abril	\$53.000	30/04/2018
2018	Mayo	\$53.000	30/05/2018
2018	Junio	\$53.000	30/06/2018
2018	Julio	\$53.000	30/07/2018
2018	Agosto	\$53.000	30/08/2018
2018	Septiembre	\$53.000	30/09/2018
2018	Octubre	\$53.000	30/10/2018
2018	Noviembre	\$53.000	30/11/2018
2018	Diciembre	\$53.000	30/12/2018
2019	Enero	\$56.200	30/01/2019
2019	Febrero	\$56.200	28/02/2019
2019	Marzo	\$56.200	30/03/2019
2019	Abril	\$56.200	30/04/2019
2019	Mayo	\$56.200	30/05/2019
2019	Junio	\$56.200	30/06/2019
2019	Julio	\$56.200	30/07/2019
2019	Agosto	\$56.200	30/08/2019
2019	Septiembre	\$56.200	30/09/2019
2019	Octubre	\$56.200	30/10/2019
2019	Noviembre	\$56.200	30/11/2019

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2019	Diciembre	\$56.200	30/12/2019
2020	Enero	\$59.600	30/01/2020
2020	Febrero	\$59.600	29/02/2020
2020	Marzo	\$59.600	30/03/2020
2020	Abril	\$59.600	30/04/2020
2020	Mayo	\$59.600	30/05/2020
2020	Junio	\$59.600	30/06/2020
2020	Julio	\$59.600	30/07/2020
2020	Agosto	\$59.600	30/08/2020
2020	Septiembre	\$59.600	30/09/2020
2020	Octubre	\$59.600	30/10/2020
2020	Noviembre	\$59.600	30/11/2020

TOTAL VALOR CUOTAS LIBRADAS: (\$2.245.760).

1.2. Por las cuotas de administración ordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

1.3. Por los intereses moratorios sobre las cuotas enlistadas en el numeral 1.1, desde la fecha de exigibilidad hasta cuando se verifique el pago, liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad con el artículo 48 de la 675 de 2001.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la abogada **ADRIANA MARCELA LOPEZ ESCOBAR**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

2

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0600

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante, cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres que de propiedad y/o posesión de la demandada, excepto los vehículos y establecimientos de comercio, así como los señalados en la excepción que se encuentra contemplada en el artículo 594 numeral 11 del C. G. P., que se ubiquen en la dirección denunciada en el escrito de medidas cautelares (Cra. 34 A # 37-77 antes Tv. 32 A # 34-21 Apt 5017 Int 5 C.R. Lirio P.H.) ó en el sitio que se indique en el momento de la diligencia. Para lo cual se Señala la hora de las **7:30 a.m.** del día 12 del mes de febrero del año **2021**.

Limítese la medida a la suma de **\$2.154.748 m/cte.**

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **TRIUNFO LEGAL S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia. Se designa como honorarios la suma de **\$ 230.000 =**.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

Jorge Luis Salcedo Torres
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020).

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0600

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos formales de la demanda contenidos en los artículos 82 a 85 íbidem y ser el título aportado representativo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles (Art. 422 del C.G.P.), el juzgado:

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AGRUPACION DE VIVIENDA LIRIO P.H,** en contra de **TERESA MORENO y HANDERSON STICK VELASQUEZ** así:

1.1. Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración de los años 2019 a 2020, contenidas en el certificado de deuda obrante a folio 4 del plenario.

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2019	Mayo	\$42.228	30/05/2019
2019	Junio	\$56.200	30/06/2019
2019	Julio	\$56.200	30/07/2019
2019	Agosto	\$56.200	30/08/2019
2019	Septiembre	\$56.200	30/09/2019
2019	Octubre	\$56.200	30/10/2019
2019	Noviembre	\$56.200	30/11/2019
2019	Diciembre	\$56.200	30/12/2019
2020	Enero	\$59.600	30/01/2020
2020	Febrero	\$59.600	29/02/2020
2020	Marzo	\$59.600	30/03/2020
2020	Abril	\$59.600	30/04/2020
2020	Mayo	\$59.600	30/05/2020
2020	Junio	\$59.600	30/06/2020
2020	Julio	\$59.600	30/07/2020
2020	Agosto	\$59.600	30/08/2020
2020	Septiembre	\$59.600	30/09/2020
2020	Octubre	\$59.600	30/10/2020

TOTAL VALOR CUOTAS LIBRADAS: (\$1.031.628).

1.2. Por la suma correspondiente a daños convivencia del año 2019, contenidas en el certificado de deuda obrante a folio 4 del plenario.

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2019	Mayo	\$168.600	30/05/2019

TOTAL VALOR CUOTAS LIBRADAS: (\$168.600).

1.3. Por las cuotas de administración ordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

1.4. Por los intereses moratorios sobre las cuotas enlistadas en el numeral 1.1 a 1.2, desde la fecha de exigibilidad hasta cuando se verifique el pago, liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad con el artículo 48 de la 675 de 2001.

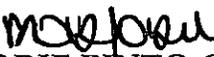
Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la abogada **ADRIANA MARCELA LOPEZ ESCOBAR**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0605

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante, cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres que de propiedad y/o posesión de los demandados, excepto los vehículos y establecimientos de comercio, así como los señalados en la excepción que se encuentra contemplada en el artículo 594 numeral 11 del C. G. P., que se ubiquen en la dirección denunciada en el escrito de medidas cautelares (Cra. 34 A # 37-77 antes Tv. 32 A # 34-21 Apt 4036 Int 9 Agrupación de vivienda Lirio P.H.) ó en el sitio que se indique en el momento de la diligencia. Para lo cual se Señala la hora de las **7:30 a.m.** del día 12 del mes de febrero del año **2021**.

Limítese la medida a la suma de **\$5.293.200m/cte.**

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **PERSEC S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia. Se designa como honorarios la suma de \$ 270.000=.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El-Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0605

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos formales de la demanda contenidos en los artículos 82 a 85 ibídem y ser el título aportado representativo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles (Art. 422 del C.G.P.), el juzgado:

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AGRUPACION DE VIVIENDA LIRIO P.H,** en contra de **PERLA MARIA SILVA SERNA y CARLOS ANDRES PERDOMO SILVA** así:

1.1. Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración de los años 2017 y 2020, contenidas en el certificado de deuda obrante a folio 4 del plenario.

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2017	Marzo	\$45.000	30/03/2017
2017	Abril	\$45.000	30/04/2017
2017	Mayo	\$50.000	30/05/2017
2017	Junio	\$50.000	30/06/2017
2017	Julio	\$50.000	30/07/2017
2017	Agosto	\$50.000	30/08/2017
2017	Septiembre	\$50.000	30/09/2017
2017	Octubre	\$50.000	30/10/2017
2017	Noviembre	\$50.000	30/11/2017
2017	Diciembre	\$50.000	30/12/2017
2018	Enero	\$50.000	30/01/2018
2018	Febrero	\$50.000	28/02/2018
2018	Marzo	\$50.000	30/03/2018
2018	Abril	\$53.000	30/04/2018
2018	Mayo	\$53.000	30/05/2018
2018	Junio	\$53.000	30/06/2018
2018	Julio	\$53.000	30/07/2018
2018	Agosto	\$53.000	30/08/2018
2018	Septiembre	\$53.000	30/09/2018
2018	Octubre	\$53.000	30/10/2018
2018	Noviembre	\$53.000	30/11/2018
2018	Diciembre	\$53.000	30/12/2018
2019	Enero	\$56.200	30/01/2019
2019	Febrero	\$56.200	28/02/2019
2019	Marzo	\$56.200	30/03/2019
2019	Abril	\$56.200	30/04/2019
2019	Mayo	\$56.200	30/05/2019
2019	Junio	\$56.200	30/06/2019
2019	Julio	\$56.200	30/07/2019

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2019	Agosto	\$56.200	30/08/2019
2019	Septiembre	\$56.200	30/09/2019
2019	Octubre	\$56.200	30/10/2019
2019	Noviembre	\$56.200	30/11/2019
2019	Diciembre	\$56.200	30/12/2019
2020	Enero	\$59.600	30/01/2020
2020	Febrero	\$59.600	29/02/2020
2020	Marzo	\$59.600	30/03/2020
2020	Abril	\$59.600	30/04/2020
2020	Mayo	\$59.600	30/05/2020
2020	Junio	\$59.600	30/06/2020
2020	Julio	\$59.600	30/07/2020
2020	Agosto	\$59.600	30/08/2020
2020	Septiembre	\$59.600	30/09/2020
2020	Octubre	\$59.600	30/10/2020

TOTAL VALOR CUOTAS LIBRADAS: (\$2.387.400).

1.2. Por las sumas correspondientes a impulso jurídico de los años 2017, 2018 y 2019, contenida en el certificado de deuda obrante a folio 4 del plenario.

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2017	Mayo	\$50.000	30/05/2017
2018	Mayo	\$53.000	30/05/2018
2019	Mayo	\$56.200	30/05/2019

TOTAL VALOR CUOTAS LIBRADAS: (\$159.200).

1.3. Por las cuotas de administración ordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

1.5. Por los intereses moratorios sobre las cuotas enlistadas en el numeral 1.1 a 1.2, desde la fecha de exigibilidad hasta cuando se verifique el pago, liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad con el artículo 48 de la 675 de 2001.

Se **NIEGA** el cobro de las cuotas por concepto de impulso jurídico, por improcedentes.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la abogada **ADRIANA MARCELA LOPEZ ESCOBAR**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

MARJORIE
MARJORIE RINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

2

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0604

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante, cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

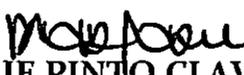
1.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres que de propiedad y/o posesión del demandado, excepto los vehículos y establecimientos de comercio, así como los señalados en la excepción que se encuentra contemplada en el artículo 594 numeral 11 del C. G. P., que se ubiquen en la dirección denunciada en el escrito de medidas cautelares (Cra. 34 A # 37-77 antes Tv. 32 A # 34-21 Apt 3060 Int 15 C.R. Lirio P.H.) ó en el sitio que se indique en el momento de la diligencia. Para lo cual se Señala la hora de las **7:30 a.m.** del día 12 el mes de febrero del año **2021**.

Limítese la medida a la suma de **\$1.951.656 m/cte.**

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **SITE SOLUTIONS S&S S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia. Se designa como honorarios la suma de \$ 260.000=

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0604

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos formales de la demanda contenidos en los artículos 82 a 85 íbidem y ser el título aportado representativo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles (Art. 422 del C.G.P.), el juzgado:

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AGRUPACION DE VIVIENDA LIRIO P.H.**, en contra de **ROGELIO ACOSTA CASTILLO** así:

1.1. Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración de los años 2019 y 2020, contenidas en el certificado de deuda obrante a folio 4 del plenario.

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2019	Agosto	\$35.828	30/08/2019
2019	Septiembre	\$56.200	30/09/2019
2019	Octubre	\$56.200	30/10/2019
2019	Noviembre	\$56.200	30/11/2019
2019	Diciembre	\$56.200	30/12/2019
2020	Enero	\$59.600	30/01/2020
2020	Febrero	\$59.600	29/02/2020
2020	Marzo	\$59.600	30/03/2020
2020	Abril	\$59.600	30/04/2020
2020	Mayo	\$59.600	30/05/2020
2020	Junio	\$59.600	30/06/2020
2020	Julio	\$59.600	30/07/2020
2020	Agosto	\$59.600	30/08/2020
2020	Septiembre	\$59.600	30/09/2020
2020	Octubre	\$59.600	30/10/2020

TOTAL VALOR CUOTAS LIBRADAS: (\$856.628).

1.2. Por la suma correspondiente a daños de convivencia del año 2020, contenida en el certificado de deuda obrante a folio 4 del plenario.

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2020	Septiembre	\$119.200	30/09/2020

TOTAL VALOR CUOTAS LIBRADAS: (\$119.200).

1.3. Por las cuotas de administración ordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

1.4. Por los intereses moratorios sobre las cuotas enlistadas en el numeral 1.1 a 1.2, desde la fecha de exigibilidad hasta cuando se verifique el pago, liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad con el artículo 48 de la 675 de 2001.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la abogada **ADRIANA MARCELA LOPEZ ESCOBAR**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

2

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0603

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante, cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

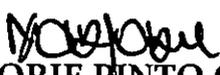
1.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres que de propiedad y/o posesión de la demandada, excepto los vehículos y establecimientos de comercio, así como los señalados en la excepción que se encuentra contemplada en el artículo 594 numeral 11 del C. G. P., que se ubiquen en la dirección denunciada en el escrito de medidas cautelares (Cra. 34 A # 37-77 antes Tv. 32 A # 34-21 Apt 3024 Int 6 C.R. Lirio P.H.) ó en el sitio que se indique en el momento de la diligencia. Para lo cual se Señala la hora de las **7:30 a.m.** del día 12 del mes de febrero del año **2021**.

Limítese la medida a la suma de **\$9.862.590 m/cte.**

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **JULIO NELSON COTRERAS ROBLES**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia. Se designa como honorarios la suma de **\$ 270.000=**.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0603

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos formales de la demanda contenidos en los artículos 82 a 85 ibídem y ser el título aportado representativo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles (Art. 422 del C.G.P.), el juzgado:

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AGRUPACION DE VIVIENDA LIRIO P.H,** en contra de **MARIA DEL PILAR OTAVO SERRANO** así:

1.1. Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración de los años 2019 a 2020, contenidas en el certificado de deuda obrante a folio 4 del plenario.

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2012	Junio	\$34.395	30/06/2012
2012	Julio	\$35.000	30/07/2012
2012	Agosto	\$35.000	30/08/2012
2012	Septiembre	\$35.000	30/09/2012
2012	Octubre	\$35.000	30/10/2012
2012	Noviembre	\$35.000	30/11/2012
2012	Diciembre	\$35.000	30/12/2012
2013	Enero	\$35.000	30/01/2013
2013	Febrero	\$35.000	28/02/2013
2013	Marzo	\$35.000	30/03/2013
2013	Abril	\$35.000	30/04/2013
2013	Mayo	\$35.000	30/05/2013
2013	Junio	\$35.000	30/06/2013
2013	Julio	\$35.000	30/07/2013
2013	Agosto	\$35.000	30/08/2013
2013	Septiembre	\$35.000	30/09/2013
2013	Octubre	\$35.000	30/10/2013
2013	Noviembre	\$35.000	30/11/2013
2013	Diciembre	\$35.000	30/12/2013
2014	Enero	\$40.000	30/01/2014
2014	Febrero	\$40.000	28/02/2014
2014	Marzo	\$40.000	30/03/2014
2014	Abril	\$40.000	30/04/2014
2014	Mayo	\$40.000	30/05/2014
2014	Junio	\$40.000	30/06/2014
2014	Julio	\$40.000	30/07/2014
2014	Agosto	\$40.000	30/08/2014
2014	Septiembre	\$40.000	30/09/2014
2014	Octubre	\$40.000	30/10/2014
2014	Noviembre	\$40.000	30/11/2014
2014	Diciembre	\$40.000	30/12/2014
2015	Enero	\$40.000	30/01/2015

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2015	Febrero	\$40.000	28/02/2015
2015	Marzo	\$40.000	30/03/2015
2015	Abril	\$40.000	30/04/2015
2015	Mayo	\$40.000	30/05/2015
2015	Junio	\$40.000	30/06/2015
2015	Julio	\$40.000	30/07/2015
2015	Agosto	\$40.000	30/08/2015
2015	Septiembre	\$40.000	30/09/2015
2015	Octubre	\$40.000	30/10/2015
2015	Noviembre	\$40.000	30/11/2015
2015	Diciembre	\$40.000	30/12/2015
2016	Enero	\$40.000	30/01/2016
2016	Febrero	\$40.000	28/02/2016
2016	Marzo	\$40.000	30/03/2016
2016	Abril	\$40.000	30/04/2016
2016	Mayo	\$40.000	30/05/2016
2016	Junio	\$40.000	30/06/2016
2016	Julio	\$40.000	30/07/2016
2016	Agosto	\$40.000	30/08/2016
2016	Septiembre	\$40.000	30/09/2016
2016	Octubre	\$45.000	30/10/2016
2016	Noviembre	\$45.000	30/11/2016
2016	Diciembre	\$45.000	30/12/2016
2017	Enero	\$45.000	30/01/2017
2017	Febrero	\$45.000	28/02/2017
2017	Marzo	\$45.000	30/03/2017
2017	Abril	\$45.000	30/04/2017
2017	Mayo	\$50.000	30/05/2017
2017	Junio	\$50.000	30/06/2017
2017	Julio	\$50.000	30/07/2017
2017	Agosto	\$50.000	30/08/2017
2017	Septiembre	\$50.000	30/09/2017
2017	Octubre	\$50.000	30/10/2017
2017	Noviembre	\$50.000	30/11/2017
2017	Diciembre	\$50.000	30/12/2017
2018	Enero	\$53.000	30/01/2018
2018	Febrero	\$53.000	28/02/2018
2018	Marzo	\$53.000	30/03/2018
2018	Abril	\$53.000	30/04/2018
2018	Mayo	\$53.000	30/05/2018
2018	Junio	\$53.000	30/06/2018
2018	Julio	\$53.000	30/07/2018
2018	Agosto	\$53.000	30/08/2018
2018	Septiembre	\$53.000	30/09/2018
2018	Octubre	\$53.000	30/10/2018
2018	Noviembre	\$53.000	30/11/2018
2018	Diciembre	\$53.000	30/12/2018
2019	Enero	\$56.200	30/01/2019
2019	Febrero	\$56.200	28/02/2019
2019	Marzo	\$56.200	30/03/2019
2019	Abril	\$56.200	30/04/2019
2019	Mayo	\$56.200	30/05/2019
2019	Junio	\$56.200	30/06/2019
2019	Julio	\$56.200	30/07/2019
2019	Agosto	\$56.200	30/08/2019

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2019	Septiembre	\$56.200	30/09/2019
2019	Octubre	\$56.200	30/10/2019
2019	Noviembre	\$56.200	30/11/2019
2019	Diciembre	\$56.200	30/12/2019
2020	Enero	\$59.600	30/01/2020
2020	Febrero	\$59.600	28/02/2020
2020	Marzo	\$59.600	30/03/2020
2020	Abril	\$59.600	30/04/2020
2020	Mayo	\$59.600	30/05/2020
2020	Junio	\$59.600	30/06/2020
2020	Julio	\$59.600	30/07/2020
2020	Agosto	\$59.600	30/08/2020
2020	Septiembre	\$59.600	30/09/2020
2020	Octubre	\$59.600	30/10/2020

TOTAL VALOR CUOTAS LIBRADAS: (\$4.605.795).

1.2. Por las sumas correspondientes a las cuotas de sanción inasistencia asamblea de los años 2017, 2018 y 2019, contenidas en el certificado de deuda obrante a folio 4 del plenario.

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2017	Mayo	\$50.000	30/05/2017
2018	Mayo	\$53.000	30/05/2018
2019	Mayo	\$56.200	30/05/2019

TOTAL VALOR CUOTAS LIBRADAS: (\$159.200).

1.3. Por la suma correspondiente a la cuota de chip acceso peatonal del año 2019, contenida en el certificado de deuda obrante a folio 4 del plenario.

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2019	Mayo	\$10.000	30/05/2019

TOTAL VALOR CUOTAS LIBRADAS: (\$10.000).

1.4. Por las cuotas de administración ordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

1.6. Por los intereses moratorios sobre las cuotas enlistadas en los numerales 1.1 a 1.3, desde la fecha de exigibilidad hasta cuando se verifique el pago, liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad con el artículo 48 de la 675 de 2001.

Se **NIEGA** el cobro de las cuotas por concepto de impulso jurídico y costas procesales, por improcedentes.

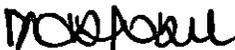
Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la abogada **ADRIANA MARCELA LOPEZ ESCOBAR**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO NORRES
El-Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0602

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante, cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres que de propiedad y/o posesión de la demandada, excepto los vehículos y establecimientos de comercio, así como los señalados en la excepción que se encuentra contemplada en el artículo 594 numeral 11 del C. G. P., que se ubiquen en la dirección denunciada en el escrito de medidas cautelares (Cra. 34 A # 37-77 antes Tv. 32 A # 34-21 Apt 1102 Int 26 C.R. Lirio P.H.) ó en el sitio que se indique en el momento de la diligencia. Para lo cual se Señala la hora de las **7:30 a.m.** del día 12 del mes de febrero del año **2021**.

Limítese la medida a la suma de **\$2.154.748 m/cte.**

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **TRIUNFO LEGAL S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia. Se designa como honorarios la suma de **\$ 240.000.-**.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

Marjorie Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM
Jorge Luis Salcedo Torres
JORGE LUÍS SALCEDO TORRES
El-Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0602

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos formales de la demanda contenidos en los artículos 82 a 85 ibídem y ser el título aportado representativo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles (Art. 422 del C.G.P.), el juzgado:

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AGRUPACION DE VIVIENDA LIRIO P.H.**, en contra de **MARCELA ALVAREZ SALAMANCA** así:

1.1. Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración de los años 2019 a 2020, contenidas en el certificado de deuda obrante a folio 4 del plenario.

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2019	Mayo	\$28.374	30/05/2019
2019	Junio	\$56.200	30/06/2019
2019	Julio	\$56.200	30/07/2019
2019	Agosto	\$56.200	30/08/2019
2019	Septiembre	\$56.200	30/09/2019
2019	Octubre	\$56.200	30/10/2019
2019	Noviembre	\$56.200	30/11/2019
2019	Diciembre	\$56.200	30/12/2019
2020	Enero	\$59.600	30/01/2020
2020	Febrero	\$59.600	29/02/2020
2020	Marzo	\$59.600	30/03/2020
2020	Abril	\$59.600	30/04/2020
2020	Mayo	\$59.600	30/05/2020
2020	Junio	\$59.600	30/06/2020
2020	Julio	\$59.600	30/07/2020
2020	Agosto	\$59.600	30/08/2020
2020	Septiembre	\$59.600	30/09/2020
2020	Octubre	\$59.600	30/10/2020
2020	Noviembre	\$59.600	30/11/2020

TOTAL VALOR CUOTAS LIBRADAS: (\$1.077.374).

1.2. Por las cuotas de administración ordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

1.3. Por los intereses moratorios sobre las cuotas enlistadas en el numeral 1.1, desde la fecha de exigibilidad hasta cuando se verifique el pago, liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad con el artículo 48 de la 675 de 2001.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la abogada **ADRIANA MARCELA LOPEZ ESCOBAR**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO NORRES
El Secretario

2

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0601

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante, cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

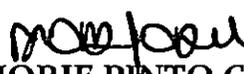
1.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres que de propiedad y/o posesión de la demandada, excepto los vehículos y establecimientos de comercio, así como los señalados en la excepción que se encuentra contemplada en el artículo 594 numeral 11 del C. G. P., que se ubiquen en la dirección denunciada en el escrito de medidas cautelares (Cra. 34 A # 37-77 antes Tv. 32 A # 34-21 Apt 6046 Int 12 C.R. Lirio P.H.) ó en el sitio que se indique en el momento de la diligencia. Para lo cual se Señala la hora de las **7:30 a.m.** del día 12 del mes de febrero del año **2021**.

Limítese la medida a la suma de **\$2.450.222 m/cte.**

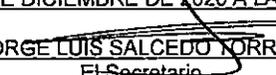
Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **C Y O ADMINISTRACION JURIDICA S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia. Se designa como honorarios la suma de \$ 280.000 .

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0601

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos formales de la demanda contenidos en los artículos 82 a 85 íbidem y ser el título aportado representativo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles (Art. 422 del C.G.P.), el juzgado:

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AGRUPACION DE VIVIENDA LIRIO P.H,** en contra de **CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ DUEÑAS** así:

1.1. Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración de los años 2019 a 2020, contenidas en el certificado de deuda obrante a folio 4 del plenario.

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2019	Enero	\$10.911	30/01/2019
2019	Febrero	\$56.200	28/02/2019
2019	Marzo	\$56.200	30/03/2019
2019	Abril	\$56.200	30/04/2019
2019	Mayo	\$56.200	30/05/2019
2019	Junio	\$56.200	30/06/2019
2019	Julio	\$56.200	30/07/2019
2019	Agosto	\$56.200	30/08/2019
2019	Septiembre	\$56.200	30/09/2019
2019	Octubre	\$56.200	30/10/2019
2019	Noviembre	\$56.200	30/11/2019
2019	Diciembre	\$56.200	30/12/2019
2020	Enero	\$59.600	30/01/2020
2020	Febrero	\$59.600	29/02/2020
2020	Marzo	\$59.600	30/03/2020
2020	Abril	\$59.600	30/04/2020
2020	Mayo	\$59.600	30/05/2020
2020	Junio	\$59.600	30/06/2020
2020	Julio	\$59.600	30/07/2020
2020	Agosto	\$59.600	30/08/2020
2020	Septiembre	\$59.600	30/09/2020
2020	Octubre	\$59.600	30/10/2020

TOTAL VALOR CUOTAS LIBRADAS: (\$1.225.111).

1.2. Por las cuotas de administración ordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

1.3. Por los intereses moratorios sobre las cuotas enlistadas en el numeral 1.1, desde la fecha de exigibilidad hasta cuando se verifique el pago, liquidados a la tasa autorizada

por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad con el artículo 48 de la 675 de 2001.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la abogada **ADRIANA MARCELA LOPEZ ESCOBAR**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0599.

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante, cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres que de propiedad y/o posesión del demandado, excepto los vehículos y establecimientos de comercio, así como los señalados en la excepción que se encuentra contemplada en el artículo 594 numeral 11 del C. G. P., que se ubiquen en la dirección denunciada en el escrito de medidas cautelares (Cra. 34 A # 37-77 antes Tv. 32 A # 34-21 Apt 6116 Int 29 C.R. Lirio P.H.) ó en el sitio que se indique en el momento de la diligencia. Para lo cual se Señala la hora de las **7:30 a.m.** del día 12 del mes de febrero del año **2021**.

Limítese la medida a la suma de **\$4.750.690 m/cte.**

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **DELEGACIONES LEGALES S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia. Se designa como honorarios la suma de \$ 260.000=.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

Marjorie

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM
~~JORGE LUIS SALCEDO NORRES~~
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0599

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos formales de la demanda contenidos en los artículos 82 a 85 ibídem y ser el título aportado representativo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles (Art. 422 del C.G.P.), el juzgado:

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AGRUPACION DE VIVIENDA LIRIO P.H,** en contra de **ANDRES FERNANDO CORDOBA ORTIZ** así:

1.1. Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración de los años 2017 a 2020, contenidas en el certificado de deuda obrante a folio 4 del plenario.

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2017	Abril	\$8.345	30/04/2017
2017	Mayo	\$50.000	30/05/2017
2017	Junio	\$50.000	30/06/2017
2017	Julio	\$50.000	30/07/2017
2017	Agosto	\$50.000	31/08/2017
2017	Septiembre	\$50.000	30/09/2017
2017	Octubre	\$50.000	30/10/2017
2017	Noviembre	\$50.000	30/11/2017
2017	Diciembre	\$50.000	30/12/2017
2018	Enero	\$50.000	30/01/2018
2018	Febrero	\$50.000	28/02/2018
2018	Marzo	\$50.000	30/03/2018
2018	Abril	\$53.000	30/04/2018
2018	Mayo	\$53.000	30/05/2018
2018	Junio	\$53.000	30/06/2018
2018	Julio	\$53.000	30/07/2018
2018	Agosto	\$53.000	30/08/2018
2018	Septiembre	\$53.000	30/09/2018
2018	Octubre	\$53.000	30/10/2018
2018	Noviembre	\$53.000	30/11/2018
2018	Diciembre	\$53.000	30/12/2018
2019	Enero	\$56.200	30/01/2019
2019	Febrero	\$56.200	28/02/2019
2019	Marzo	\$56.200	30/03/2019
2019	Abril	\$56.200	30/04/2019
2019	Mayo	\$56.200	30/05/2019
2019	Junio	\$56.200	30/06/2019
2019	Julio	\$56.200	30/07/2019
2019	Agosto	\$56.200	30/08/2019
2019	Septiembre	\$56.200	30/09/2019
2019	Octubre	\$56.200	30/10/2019

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2019	Noviembre	\$56.200	30/11/2019
2019	Diciembre	\$56.200	30/12/2019
2020	Enero	\$59.600	30/01/2020
2020	Febrero	\$59.600	29/02/2020
2020	Marzo	\$59.600	30/03/2020
2020	Abril	\$59.600	30/04/2020
2020	Mayo	\$59.600	30/05/2020
2020	Junio	\$59.600	30/06/2020
2020	Julio	\$59.600	30/07/2020
2020	Agosto	\$59.600	30/08/2020
2020	Septiembre	\$59.600	30/09/2020
2020	Octubre	\$59.600	30/10/2020
2020	Noviembre	\$59.600	30/11/2020

TOTAL VALOR CUOTAS LIBRADAS: (\$2.365.345).

1.2. Por la suma correspondiente chip acceso peatonal del año 2020, contenidas en el certificado de deuda obrante a folio 4 del plenario.

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2020	Abril	\$10.000	30/04/2020

TOTAL VALOR CUOTAS LIBRADAS: (\$10.000).

1.3. Por las cuotas de administración ordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

1.4. Por los intereses moratorios sobre las cuotas enlistadas en el numeral 1.1 a 1.2, desde la fecha de exigibilidad hasta cuando se verifique el pago, liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad con el artículo 48 de la 675 de 2001.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso.

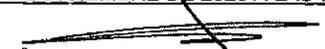
Se reconoce personería a la abogada **ADRIANA MARCELA LOPEZ ESCOBAR**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0595

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra **CARMEN ADRIANA TORRES TOVAR**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS en calidad de endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700456800071629:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **64,897.1539 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$17.874.272,⁶⁵** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **16,05% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **5652,8491, UVR** por concepto de **ocho (8)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.556.933,⁷⁰** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	VALOR INTERESES PLAZO EN PESOS
1	24/03/2020	685,8344	\$ 188.895,67	\$ 163.979,00
2	24/04/2020	691,6688	\$ 190.502,60	\$ 163.434,55
3	24/05/2020	697,5529	\$ 192.123,23	\$ 162.537,11
4	24/06/2020	703,4870	\$ 193.757,63	\$ 160.873,49
5	24/07/2020	709,4717	\$ 195.405,96	\$ 157.697,85
6	24/08/2020	715,5073	\$ 197.068,31	\$ 155.222,29
7	24/09/2020	721,5942	\$ 198.744,79	\$ 154.955,62
8	24/10/2020	727,7328	\$ 200.435,52	\$ 153.365,14
TOTAL		5652,8491	\$1.556.933,⁷⁰	\$1.272.065,⁰⁵

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa legal del **16,05% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1.272.065,05** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el literal "**QUINTO**" del escrito de subsanación de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-22710 (antes 50S-883253)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **ANGELICA DEL PILAR CARDENAS LABRADOR**, como apoderada de la entidad demandante, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 37
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0542

Atendiendo la solicitud que antecede y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone **CORREGIR** el inciso final del auto que libró mandamiento de pago (f. 181), en el sentido de indicar que se reconoce personería a la abogada **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ**, profesional inscrita en la firma **CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S.**, quien actúa como endosataria en procuración de la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, la que a su vez representa la entidad demandante.

Y no como allí se indicó. En lo demás permanezca incólume la providencia.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada junto al mandamiento de pago visto a folio 181.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0589

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra **ALEXANDER ENRIQUE SORIANO HINCAPIE y GLORIA MARIA COBILLA CONDE** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700456800093508:

1.1. Por la suma de **\$22.525.334,¹⁷** pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **18,00% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$1.079.314,⁶⁶** pesos m/cte. por concepto de **ocho (8)** cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS	VALOR INTERESES PLAZO EN PESOS
1	3/04/2020	\$ 86.972,94	\$ 0,00
2	3/05/2020	\$ 138.249,55	\$ 178.947,76
3	3/06/2020	\$ 139.341,94	\$ 177.657,95
4	3/07/2020	\$ 140.664,12	\$ 176.521,14
5	3/08/2020	\$ 141.776,27	\$ 175.394,90
6	3/09/2020	\$ 142.900,12	\$ 174.248,92
7	3/10/2020	\$ 144.090,86	\$ 173.029,63
8	3/11/2020	\$ 145.318,86	\$ 171.681,05
TOTAL		\$1.079.314,⁶⁶	\$1.227.481,³⁵

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **18,00% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1.227.481,**³⁵ por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en los numerales "3.1.2 a 3.8.2" del escrito de subsanación de la demanda. i

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-151906 (antes 50S-40637217)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRIGUEZ**, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 37
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JÓRGE LUIS SALCÉDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0588

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra **DIANA MARCELA BERMUDEZ CHACON**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700484900026962:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **110,178.0555 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$30.345.746,⁸⁶** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **12,75% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **4874,1785 UVR** por concepto de **siete (7)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.342.648,⁶⁶** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	VALOR INTERESES PLAZO EN PESOS
1	21/04/2020	682,2737	\$187.914,96	\$216.681,64
2	21/05/2020	686,9278	\$189.196,81	\$216.451,15
3	21/06/2020	691,6137	\$190.487,43	\$215.270,98
4	21/07/2020	696,3315	\$191.786,82	\$211.808,58
5	21/08/2020	700,8853	\$193.041,05	\$209.629,47
6	21/09/2020	705,6664	\$194.357,89	\$209.995,19
7	21/10/2020	710,4801	\$195.683,70	\$208.724,98
TOTAL		4874,1785	\$1.342.648,⁶⁶	\$1.488.561,⁹⁹

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa legal del **12,75% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en

concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1.488.561,⁹⁹** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el numeral "*SEXTO*" del escrito de subsanación de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-163551 (antes 50S- 40655646)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **ANGELICA DEL PILAR CARDENAS LABRADOR**, como apoderada de la entidad demandante, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 37
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0587

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra **LILIANA RAMOS DIAZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700456800159291:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **83098,7060 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$23.325.713,00** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2597,553 UVR** por concepto de **siete (7)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$719.253,00** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	VALOR INTERESES PLAZO EN PESOS
1	10/05/2020	359,4100	\$ 99.132,00	\$ 198.401,00
2	10/06/2020	362,4674	\$ 100.204,00	\$ 198.010,00
3	10/07/2020	365,5509	\$ 100.813,00	\$ 194.701,00
4	10/08/2020	368,6607	\$ 101.292,00	\$ 191.296,00
5	10/09/2020	389,1644	\$ 106.854,00	\$ 156.013,00
6	10/10/2020	374,1498	\$ 106.854,00	\$ 139.183,00
7	10/11/2020	378,1498	\$ 104.104,00	\$ 192.845,00
TOTAL		2597,553	\$719.253,00	\$1.270.449,00

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa legal del **16,05% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1.270.449,00** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el numeral "QUINTO" del escrito de subsanación de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-180166 (antes 50S- 40689767)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **JADIRA ALEXANDRA GUZMAN ROJAS**, como apoderada de la entidad demandante, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 37
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0586

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra **WILLIAN PEDRAZA MUÑOZ** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700484900080084:

1.1. Por la suma de **\$27.270.192,³⁹** pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **26,68% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$883.949,⁴⁰** pesos m/cte. por concepto de **ocho (8)** cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS	VALOR INTERESES PLAZO EN PESOS
1	29/03/2020	\$ 181.021,03	\$ 282.467,79
2	29/04/2020	\$ 132.862,73	\$ 281.140,40
3	29/05/2020	\$ 133.656,58	\$ 279.805,08
4	29/06/2020	\$ 134.455,16	\$ 251.392,01
5	29/07/2020	\$ 98.889,45	\$ 304.180,23
6	29/08/2020	\$ 66.687,22	\$ 410.312,69
7	29/09/2020	\$ 67.683,19	\$ 409.316,69
8	29/10/2020	\$ 68.694,04	\$ 408.305,85
TOTAL		\$883.949,⁴⁰	\$2.626.920,⁷⁴

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **26,68% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2.626.920,⁷⁴** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el ordinal "**QUINTO**" del escrito de subsanación de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-178492 (antes 50S-40684500)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA**, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 37
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0597

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 26 de noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.
~~_____~~
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Verbal No. 5-2020-0596
(Prescripción de la Acción Hipotecaria)

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 26 de noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0594

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 26 de noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.
Jorge Luis Salcedo Torres
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

102

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0593

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 26 de noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0592

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra **DOLLY PAOLA PATIÑO VARGAS**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700456800069797:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **80.778,1066 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$24.644.563,⁸⁹** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **14,25% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **8.731,8586 UVR** por concepto de **diez (10)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$2.404.121,⁶⁷** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	VALOR INTERESES PLAZO EN PESOS
1	17/01/2020	843,7698	\$ 232.313,11	\$ 188.224,96
2	17/02/2020	850,1753	\$ 234.076,72	\$ 186.461,24
3	17/03/2020	856,6294	\$ 235.853,72	\$ 184.684,28
4	17/04/2020	863,1325	\$ 237.644,20	\$ 182.893,82
5	17/05/2020	869,6850	\$ 239.448,28	\$ 181.089,68
6	17/06/2020	876,2872	\$ 241.266,05	\$ 179.271,89
7	17/07/2020	882,9396	\$ 243.097,64	\$ 176.673,89
8	17/08/2020	889,6424	\$ 244.943,11	\$ 173.487,33
9	17/09/2020	896,3962	\$ 246.802,61	\$ 173.729,68
10	17/10/2020	903,2012	\$ 248.676,22	\$ 171.771,80
TOTAL		8.731,8586	\$2.404.121,⁶⁷	\$1.798.288,⁵⁶

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa legal del **14,25% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1.798.288,**⁵⁶ por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en los numerales "2.1 a 11.1" del escrito de subsanación de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-122738 (antes 50S-40570076)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la entidad demandante, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 37
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0591

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra **JESSICA PAOLA HERNANDEZ CASTELLANOS**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700323006208977:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **82214,66049 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$22.644.844,³⁴** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **15300,87, UVR** por concepto de **doce (12)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$4.213.868,²³** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	VALOR INTERESES PLAZO EN PESOS
1	31/10/2020	1333,09	\$ 367.179,84	\$ 193.169,05
2	30/09/2020	1321,84	\$ 364.082,54	\$ 196.265,16
3	31/08/2020	1310,69	\$ 361.011,38	\$ 199.335,12
4	31/07/2020	1299,64	\$ 357.966,13	\$ 202.379,19
5	30/06/2020	1288,67	\$ 354.807,38	\$ 205.397,56
6	31/05/2020	1277,80	\$ 351.952,46	\$ 208.390,42
7	30/04/2020	1267,02	\$ 348.983,63	\$ 211.358,23
8	31/03/2020	1256,34	\$ 346.039,83	\$ 214.300,80
9	29/02/2020	1245,74	\$ 343.120,87	\$ 217.218,53
10	31/01/2020	1235,23	\$ 340.093,13	\$ 220.111,78
11	31/12/2019	1224,81	\$ 337.224,30	\$ 222.980,66
12	30/11/2019	1240,00	\$ 341.406,75	\$ 225.829,18
TOTAL		15300,87	\$4.213.868,²³	\$2.516.735,⁶⁸

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa legal del **16,05% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2.516.735,⁶⁸** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en los numerales "5.1 a 5.12" del escrito de subsanación de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-198152**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

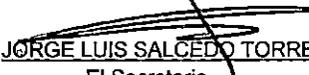
Se reconoce personería al abogado **RODOLFO GONZALEZ**, como apoderado de la entidad demandante, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 37
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.**


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0590

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra **JAQUELINE LOPEZ MARTINEZ** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700456800013167:

1.1. Por la suma de **\$16.901.980,⁶¹** pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **19,32% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$1.746.749,²²** pesos m/cte. por concepto de **quince (15)** cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS	VALOR INTERESES PLAZO EN PESOS
1	30/10/2020	\$ 124.844,11	\$ 135.155,78
2	30/09/2020	\$ 123.590,00	\$ 136.409,90
3	30/08/2020	\$ 122.348,48	\$ 137.651,43
4	30/07/2020	\$ 121.119,44	\$ 138.880,45
5	30/06/2020	\$ 119.902,74	\$ 140.097,15
6	30/05/2020	\$ 118.698,26	\$ 141.301,64
7	30/04/2020	\$ 117.505,89	\$ 142.494,00
8	30/03/2020	\$ 116.325,49	\$ 143.674,43
9	29/02/2020	\$ 115.156,95	\$ 144.842,93
10	30/01/2020	\$ 114.000,15	\$ 145.999,74
11	30/12/2019	\$ 112.854,96	\$ 147.144,93
12	30/11/2019	\$ 111.721,29	\$ 148.278,60
13	30/10/2019	\$ 110.599,01	\$ 149.400,67
14	30/09/2019	\$ 109.487,99	\$ 150.511,83
15	30/08/2019	\$ 108.594,46	\$ 151.566,54
TOTAL		\$1.746.749,²²	\$2.153.410,⁰²

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **19,32% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2.153.410,02** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en los numerales "5.1 a 5.15" del escrito de subsanación de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-117657 (antes 50S-40543709)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **RODOLFO GONZALEZ**, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 37
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0625

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original del título base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan el original conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Allegue poder debidamente otorgado, dirigiéndolo a este Despacho Judicial, señalando los nombres correctos y completos de las partes, sus datos de identificación, y domicilio, la clase de proceso y la cuantía. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado. (C.G.P., arts. 74 y 84), y el mismo no fue aportado.

De ser el caso, allegue el original de la escritura pública No. 3.345 del 22 de diciembre de 2015 de la Notaria 42 del Circulo Notarial de Bogotá y su certificado de vigencia con no menos de 30 días (C.G.P., art. 245).

3.- Indique en la parte introductoria del el escrito de demanda la clase de proceso que se pretende adelantar, conforme a lo establecido en los numerales 2º y 4º del artículo 82 *ibídem*.

4.- Adecúe el hecho primero de la demanda, señalando de forma correcta la ubicación del inmueble dado en arrendamiento y la fecha de suscripción del mismo (Núm. 5º art. 82 del C.G.P.).

5.- Adecue el acápite "*procedimiento, cuantía y competencia*" en el sentido de indicar en debida forma el valor de la misma, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

6.- Se allegó solicitud de medidas cautelares dentro del mismo archivo de la demanda, y como quiera que el archivo independiente se requiere para la carpeta del cuaderno digital correspondiente, envíese nuevamente en archivo PDF únicamente tal petición.

7.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1663d2e45e35d910986912be735b02efcbe88a93cfd92253f025df3a8e7f9c5d**

Documento generado en 10/12/2020 08:16:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0634

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Comoquiera que la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la ejecución fue pactada por instalamentos, desacumúlese la pretensión "**1ª, 3ª y 5ª**" de la demanda discriminando del capital acelerado las cuotas en mora vencidas y dejadas de pagar **hasta el momento de su presentación (1-Dic-2020)** conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

Para el efecto, tenga en cuenta la parte actora que al hacer uso de la cláusula aceleratoria, el capital moratorio está compuesto por todas las cuotas vencidas y no pagadas **hasta la fecha de presentación de la demandada (1-Dic-2020)** -y no solo por las adeudadas hasta octubre, como se hizo-; y el capital acelerado por aquel que se pretende ejecutar de forma anticipada con la radicación de la misma, comoquiera que es con dicha radicación que se acelera el plazo concedido a la deudora (Ley 546 de 1999).

2.- Allegue el listado referido en el poder especial para endoso de pagarés (f. 17), mediante el cual se evidencie el número de identificación del crédito hipotecario que aquí se persigue.

3.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b11fafc85b7d73a281c5b14b037bdc6335d1e921aa4ad1c115ec2dbf11eacf**

Documento generado en 10/12/2020 08:16:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0635

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar los originales de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Corrija en el poder allegado, indicando correctamente a) la identificación de la parte demandada, b) el domicilio de las partes y c) la clase de proceso que se pretende adelantar. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Adecue el acápite "*derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales aplicables para el respectivo asunto.

4.- Allegue el certificado de tradición del vehículo identificado con placas **IWP-660**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

5.- Se allegó solicitud de medidas cautelares *dentro del mismo archivo de la demanda*, y como quiera que el archivo independiente se requiere para la carpeta del cuaderno digital correspondiente, envíese nuevamente en archivo PDF únicamente tal petición.

6.- Se indica en el acápite de pruebas y anexos, "*2. Una (1) copia de la demanda y sus anexos para el traslado a los demandados, 3. Una (1) copia de la demanda para el archivo del juzgado*, documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra

mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

7.- Acredite el pago por parte de la entidad demandante, de las cuotas de seguros reclamadas en la pretensión **2.** de la demanda, documento referido en el numeral 7 del acápite de pruebas, que no fue allegado.

8.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6421804ec3f536f7e25ecb029941418b7df3dfe66cc0981c9c630cbda4c45f**

Documento generado en 10/12/2020 08:16:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0636

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- De cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del art. 82 del C.G.P., adecuando lo descrito en los hechos 2º y 4º, en el sentido de indicar de manera correcta la fecha de creación de cada una de las letras allegadas como base de ejecución, como quiera que lo allí descrito difiere de la literalidad de los títulos aportados.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eda7f9abc067d7ca1950e02faeea70a3ff786246f069b68682e548801efed53**

Documento generado en 10/12/2020 08:16:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0637

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija el escrito de demanda a) dirigiéndolo a este Despacho judicial, y b) indicando la clase de proceso que se pretende adelantar, conforme a lo establecido en los numerales 1º y 4º del artículo 82 *ibídem*.

2.- Adecue el acápite "*cuantía y competencia*" en el sentido de indicar en debida forma el valor de la misma, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

3.- Adecue el acápite "*fundamentos del derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que alguna de las normas señaladas corresponden a otro tipo de procesos y por la materia cuenta con regulación específica.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9198bbe7dac3661a1ac18818d648f607498fef3131e415054de94a3c56fdd0**

Documento generado en 10/12/2020 08:16:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Pertenencia No. 5-2020-0624

Dando cumplimiento al art. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "*Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2019, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Allegue el poder en debida forma, dirigido a este Despacho, indicando los nombres, identificaciones y domicilio de las partes, la clase y cuantía del proceso que se pretende adelantar. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., arts. 74 y núm. 1 del 83).

2.- Corrija en la parte introductoria del escrito de demanda la cuantía del proceso que se pretende adelantar, conforme a lo establecido por el numeral 4º del artículo 82 *ibídem*.

3.- Determine la dirección actual del predio, en tanto que solo una de las mencionadas puede ser la actualizada y las expresiones utilizadas "*actualizada y actual*" no permiten determinar cuál de ellas es la correcta, para este efecto debe coincidir con el certificado de nomenclatura y estratificación con vigencia menor a 30 días.

Una vez obtenido lo anterior, sírvase efectuar la corrección pertinente en todo el texto de la demanda e incluir adecuadamente en el poder.

4.- Explique o adecue el hecho "6", en el sentido de informar sobre el registro referido para el 23 de febrero de 1994, como quiera que previamente no fue mencionado.

5.- Reformule las pretensiones, como quiera que la "1ra y 4ta" pueden parecer iguales, pero contienen información inexacta, indique claramente el bien pretendido en usucapión, de forma correcta y real; en consecuencia, efectué lo propio con la 2da o la que considere pertinente.

6.- Adecue y ordene el acápite "derecho" en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que este tipo de procesos cuenta con disposiciones específicas, y las indicadas como "*D.P.C. y otras disposiciones a partir del 1 de enero de 2014 y ss.*" no son claras para el Despacho (C.G.P. núm. 8 art. 82).

7.- Sírvase allegar las documentales relacionadas y descritas en los ordinales "*primero a décimo sexto*", del acápite de pruebas, en forma completa y legible, como quiera que ninguna de ellas fue aportada.

Para el efecto los certificados de tradición del inmueble y el especial del registrador de instrumentos públicos con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

8.- Adecue el acápite "*proceso y competencia*" en el sentido de indicar en debida forma y en razón de la cuantía, la cuerda procesal correspondiente.

9.- Allegue el certificado de nomenclatura y estratificación actualizada, del predio objeto de usucapión, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

10.- Sírvase aportar el avalúo catastral actualizado del inmueble objeto del presente asunto, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, conforme lo ordena el numeral 3º del artículo 26 *ibídem*.

11.- Se indica en el acápite de anexos, "*tercero: copia de la demanda para el traslado de los juzgados y cuarto: copia de la misma para el archivo del juzgado*", documentos que no se aportaron. Por tanto, corríjase tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

12.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f86be1de1f25f5d412a6722b223f28d0e487ab9b9732b41f82af9b9ba700e7e**

Documento generado en 10/12/2020 08:16:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Despacho Comisorio No. C-2020-0012

Dando cumplimiento al art. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "*Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2019, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Previo a realizar la comisión conferida, se requiere a la parte interesada allegar copia de las providencias de fechas 25 de septiembre de 2019 y 1º de julio de 2020 emitidas por el Juzgado Trece (13) de Familia de Oralidad de Bogotá, el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No. **50S-275119** segregado con las matrículas Nos. 50S-1188151 y 50S-1188396 y el respectivo certificado de nomenclatura y estratificación con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6619a19b627604955f2e21f0c597c9a1ad8f535bf10c9075d52427d3d47d3dd6**

Documento generado en 10/12/2020 08:16:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0626

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Corrija o suprima el hecho 11 de la demanda, como quiera que visto el poder allegado, no resulta cierta dicha afirmación.

3.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

4.- Adecue el acápite "*petición especial*", en el sentido de indicar en debida forma la normatividad correspondiente para el presente asunto, tenga en cuenta que la aplicable es el Código General del Proceso.

5.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma la competencia del proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P., así como el valor de la misma, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

6.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles),

y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a544b5407d248a941e3df07853c784fd6da3d231dd68fe47a1e534294319eb62**

Documento generado en 10/12/2020 08:16:19 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0627

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda indicando a) el número del pagaré objeto de cobro y b) adecue la calidad en la que actúa **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, tenga, en cuenta que el mandato conferido mediante Escritura Publica No. 1333 del 31 de julio de 2020, de la Notaria 16 del Circulo Notarial de Bogotá, fue otorgado a la entidad que le confiere poder y no al Sr. Suarez Ecamilla, conforme a lo establecido en los numerales 2º y 4º del artículo 82 *ibídem*.

2.- Comoquiera que la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la ejecución fue pactada por instalamentos, desacumúlese la pretensión "**SEGUNDA**" de la demanda discriminando del capital acelerado las cuotas en mora vencidas y dejadas de pagar **hasta el momento de su presentación (30-Nov-2020)** conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

Para el efecto, tenga en cuenta la parte actora que al hacer uso de la cláusula aceleratoria, el capital moratorio está compuesto por todas las cuotas vencidas y no pagadas **hasta la fecha de presentación de la demandada (30-Nov-2020)** -y no solo por las adeudadas de *marzo a julio del año 2019*, como se hizo-; y el capital acelerado por aquel que se pretende ejecutar de forma anticipada con la radicación de la misma, comoquiera que es con dicha radicación que se acelera el plazo concedido a la deudora (Ley 546 de 1999).

3.- De cumplimiento a lo señalado en el numeral 4º del art. 82 del C.G.P., en el sentido de aclarar lo señalado en los literales b) y c) del acápite de pretensiones, como quiera que lo allí dispuesto resulta confuso para el Despacho.

4.- De cumplimiento a lo señalado en el numeral 8º del art. 82 del C.G.P., indicando los fundamentos de derecho indicado para la clase de proceso que se pretende adelantar, el cual cuenta con normatividad procedimental y sustancial específica.

5.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16857203bbba37b089ed8edd3aace3bafc514720b5ffc02d737871e621a93382**

Documento generado en 10/12/2020 08:16:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0628

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda indicando a) el número del pagaré objeto de cobro y b) adecue la calidad en la que actúa **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, tenga, en cuenta que el mandato conferido mediante Escritura Publica No. 1333 del 31 de julio de 2020, de la Notaria 16 del Circulo Notarial de Bogotá, fue otorgado a la entidad que le confiere poder y no al Sr. Suarez Ecamilla, conforme a lo establecido en los numerales 2º y 4º del artículo 82 *ibídem*.

2.- Comoquiera que la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la ejecución fue pactada por instalamentos, desacumúlese la pretensión "**SEGUNDA**" de la demanda discriminando del capital acelerado las cuotas en mora vencidas y dejadas de pagar **hasta el momento de su presentación (30-Nov-2020)** conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

Para el efecto, tenga en cuenta la parte actora que al hacer uso de la cláusula aceleratoria, el capital moratorio está compuesto por todas las cuotas vencidas y no pagadas **hasta la fecha de presentación de la demandada (30-Nov-2020)** -y no solo por las adeudadas hasta octubre, como se hizo-; y el capital acelerado por aquel que se pretende ejecutar de forma anticipada con la radicación de la misma, comoquiera que es con dicha radicación que se acelera el plazo concedido a la deudora (Ley 546 de 1999).

3.- De cumplimiento a lo señalado en el numeral 8º del art. 82 del C.G.P., indicando los fundamentos de derecho indicado para la clase de proceso que se pretende adelantar, el cual cuenta con normatividad procedimental y sustancial específica.

4.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

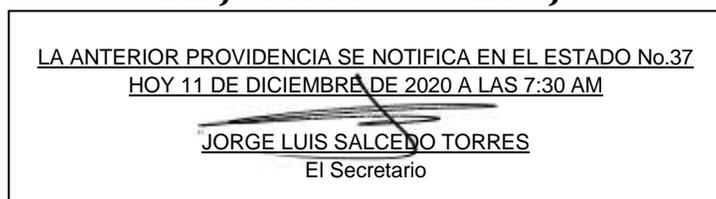
Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie

MARJORIE PINTO CLAVIJO



Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23436a776c1c2cf629a3f642b73df4f95348a9132b46fbcc8702cdc826db5489**

Documento generado en 10/12/2020 08:16:22 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0629

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda indicando a) el número del pagaré objeto de cobro y b) adecue la calidad en la que actúa **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, tenga, en cuenta que el mandato conferido mediante Escritura Publica No. 1333 del 31 de julio de 2020, de la Notaria 16 del Circulo Notarial de Bogotá, fue otorgado a la entidad que le confiere poder y no al Sr. Suarez Ecamilla, conforme a lo establecido en los numerales 2º y 4º del artículo 82 *ibídem*.

2.- Comoquiera que la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la ejecución fue pactada por instalamentos, desacumúlese la pretensión "**SEGUNDA**" de la demanda discriminando del capital acelerado las cuotas en mora vencidas y dejadas de pagar **hasta el momento de su presentación (30-Nov-2020)** conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

Para el efecto, tenga en cuenta la parte actora que al hacer uso de la cláusula aceleratoria, el capital moratorio está compuesto por todas las cuotas vencidas y no pagadas **hasta la fecha de presentación de la demandada (30-Nov-2020)** -y no solo por las adeudadas hasta octubre, como se hizo-; y el capital acelerado por aquel que se pretende ejecutar de forma anticipada con la radicación de la misma, comoquiera que es con dicha radicación que se acelera el plazo concedido a la deudora (Ley 546 de 1999).

3.- De cumplimiento a lo señalado en el numeral 8º del art. 82 del C.G.P., indicando los fundamentos de derecho indicado para la clase de proceso que se pretende adelantar, el cual cuenta con normatividad procedimental y sustancial específica.

4.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b049b2102a8b74d1d908fe14e3e1d80636da6612a1c9efc8514345e2c2b468**

Documento generado en 10/12/2020 08:16:23 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0630

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Comoquiera que la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la ejecución fue pactada por instalamentos, desacumúlese las pretensiones "**1ª, 3ª y 5ª**" de la demanda discriminando del capital acelerado las cuotas en mora vencidas y dejadas de pagar **hasta el momento de su presentación (30-Nov-2020)** conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

Para el efecto, tenga en cuenta la parte actora que al hacer uso de la cláusula aceleratoria, el capital moratorio está compuesto por todas las cuotas vencidas y no pagadas **hasta la fecha de presentación de la demandada (30-Nov-2020)** -y no solo por las adeudadas hasta octubre, como se hizo-; y el capital acelerado por aquel que se pretende ejecutar de forma anticipada con la radicación de la misma, comoquiera que es con dicha radicación que se acelera el plazo concedido a la deudora (Ley 546 de 1999).

2.- Allegue de manera completa y legible la Escritura Pública No. 9594 del 28 de diciembre de 2011 emanada de la Notaria 53 de Bogotá, relacionada en el numeral 5º del acápite de pruebas.

3.- Se indica en el acápite de anexos, "*2. Demanda como mensaje de datos*", documento que no se aportó. Por tanto, corríjase tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

4.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles),

y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abaea5b85f9cbaf1379b1396140f7464be5d6570610003863ac40a897711f05f**

Documento generado en 10/12/2020 08:16:25 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0631

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda indicando a) el número del pagaré objeto de cobro y b) adecue la calidad en la que actúa **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, tenga, en cuenta que el mandato conferido mediante Escritura Publica No. 1333 del 31 de julio de 2020, de la Notaria 16 del Circulo Notarial de Bogotá, fue otorgado a la entidad que le confiere poder y no al Sr. Suarez Ecamilla, conforme a lo establecido en los numerales 2º y 4º del artículo 82 *ibídem*.

2.- Comoquiera que la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la ejecución fue pactada por instalamentos, desacumúlese la pretensión "**SEGUNDA**" de la demanda discriminando del capital acelerado las cuotas en mora vencidas y dejadas de pagar **hasta el momento de su presentación (1-Dic-2020)** conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

Para el efecto, tenga en cuenta la parte actora que al hacer uso de la cláusula aceleratoria, el capital moratorio está compuesto por todas las cuotas vencidas y no pagadas **hasta la fecha de presentación de la demandada (1-Dic-2020)** -y no solo por las adeudadas hasta octubre, como se hizo-; y el capital acelerado por aquel que se pretende ejecutar de forma anticipada con la radicación de la misma, comoquiera que es con dicha radicación que se acelera el plazo concedido a la deudora (Ley 546 de 1999).

3.- De cumplimiento a lo señalado en el numeral 8º del art. 82 del C.G.P., indicando los fundamentos de derecho indicado para la clase de proceso que se pretende adelantar, el cual cuenta con normatividad procedimental y sustancial específica.

4.- Allegue el certificado de vigencia de la Escritura Publica No. 1333 del 31 de julio de 2020, emanada de la Notaria 16 de Bogotá, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

5.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564df0f5d64bc380c3414f2b618958bb8a03647b4a0beae1d78a1a415380dc51**

Documento generado en 10/12/2020 08:16:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0633

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda indicando a) el número del pagaré objeto de cobro y b) adecue la calidad en la que actúa **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, tenga, en cuenta que el mandato conferido mediante Escritura Publica No. 1333 del 31 de julio de 2020, de la Notaria 16 del Circulo Notarial de Bogotá, fue otorgado a la entidad que le confiere poder y no al Sr. Suarez Ecamilla, conforme a lo establecido en los numerales 2º y 4º del artículo 82 *ibídem*.

2.- Comoquiera que la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la ejecución fue pactada por instalamentos, desacumúlese la pretensión "**SEGUNDA**" de la demanda discriminando del capital acelerado las cuotas en mora vencidas y dejadas de pagar **hasta el momento de su presentación (1-Dic-2020)** conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

Para el efecto, tenga en cuenta la parte actora que al hacer uso de la cláusula aceleratoria, el capital moratorio está compuesto por todas las cuotas vencidas y no pagadas **hasta la fecha de presentación de la demandada (1-Dic-2020)** -y no solo por las adeudadas hasta octubre, como se hizo-; y el capital acelerado por aquel que se pretende ejecutar de forma anticipada con la radicación de la misma, comoquiera que es con dicha radicación que se acelera el plazo concedido a la deudora (Ley 546 de 1999).

3.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta desde cuándo y cuáles son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (Núm. 5º art. 82 del C.G.P.).

4.- De cumplimiento a lo señalado en el numeral 8º del art. 82 del C.G.P., indicando los fundamentos de derecho indicado para la clase de proceso que se pretende adelantar, el cual cuenta con normatividad procedimental y sustancial específica.

5.- Allegue el certificado de vigencia de la Escritura Publica No. 1333 del 31 de julio de 2020, emanada de la Notaria 16 de Bogotá, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

6.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fb9ecd43630cd1179a71f49180e5dd2f66fdb7093f08ec4ea418d2d86d9c83**

Documento generado en 10/12/2020 08:16:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0638

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

3.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma la competencia del proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P. y el valor de la misma, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26 *ib* en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibidem*.

4.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán

contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac5e92e0bc4fc612f176466afe58ce901e0cf1504d06c0d09390d8efdc89782**

Documento generado en 10/12/2020 08:16:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0639

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda indicando a) el número del pagaré objeto de cobro y b) adecue la calidad en la que actúa **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, tenga, en cuenta que el mandato conferido mediante Escritura Publica No. 1333 del 31 de julio de 2020, de la Notaria 16 del Circulo Notarial de Bogotá, fue otorgado a la entidad que le confiere poder y no al Sr. Suarez Ecamilla, conforme a lo establecido en los numerales 2º y 4º del artículo 82 *ibídem*.

2.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

3.- De cumplimiento a lo señalado en el numeral 8º del art. 82 del C.G.P., indicando los fundamentos de derecho indicado para la clase de proceso que se pretende adelantar, el cual cuenta con normatividad procedimental y sustancial específica.

4.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100

subsanción y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e539f24cc0fe52779b5fcba164fee1c9f44b962fe74ce92bf2f13c0fb86874e9**

Documento generado en 10/12/2020 08:16:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0640

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Adecue el acápite "competencia y cuantía", en el sentido de indicar en debida forma la competencia del proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P.

3.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b346bd1515b59e97044dda1376766af4ec541d41c0ddcc5327b0e27a9c5d5e3**
Documento generado en 10/12/2020 08:16:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0641

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original del título base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposa el original conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Corrija el poder otorgado, indicando correctamente el folio de matrícula del inmueble objeto de garantía hipotecaria. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

4.- Acredite el pago por parte de la entidad demandante, de las cuotas de seguros reclamadas en la pretensión **F.**, de la demanda.

5.- Adecue el acápite "*fundamentos del derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que algunas normas señaladas están derogadas.

6.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo,

acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd6ef32a0ed9428b5c4344033f25f0c800b59f2b527d0cc6caa6431cb66f13a**

Documento generado en 10/12/2020 08:16:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0642

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original del título base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposa el original conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

3.- Acredite el pago por parte de la entidad demandante, de las cuotas de seguros reclamadas en la pretensión **F.**, de la demanda.

4.- Indique de manera clara y precisa la fecha a partir de la cual el demandado entro en mora referida en el hecho número 4, conforme el núm. 5 del art. 82 del C.G.P.

5.- Adecue el acápite "*fundamentos del derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que algunas normas señaladas están derogadas.

6.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo,

acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888cc134999781127b3b2bbe176becddc0d66dc71486b06df71fd9382822288a**

Documento generado en 10/12/2020 08:16:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0643

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original del título base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposa el original conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Adecue el poder allegado, dirigiéndolo en debida forma contra todas las personas demandadas. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado. (C.G.P., arts. 74).

3.- Corrija el escrito de demanda dirigiéndolo en debida forma contra la totalidad de las personas demandadas, teniendo en cuenta la clase de proceso que se pretende adelantar, conforme a lo establecido en los núms 2º del artículo 82 y 1º del art. 468 *ibídem*.

4- Comoquiera que la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la ejecución fue pactada por instalamentos, desacumúlese la pretensión "**PRIMERA**" de la demanda discriminando del capital acelerado las cuotas en mora vencidas y dejadas de pagar **hasta el momento de su presentación (4-Dic-2020)** conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

Para el efecto, tenga en cuenta la parte actora que al hacer uso de la cláusula aceleratoria, el capital moratorio está compuesto por todas las cuotas vencidas y no pagadas **hasta la fecha de presentación de la demandada (4-Dic-2020)** -y no solo por las adeudadas hasta octubre, como se hizo-; y el capital acelerado por aquel que se pretende ejecutar de forma anticipada con la radicación de la misma, comoquiera que es con dicha radicación que se acelera el plazo concedido a la deudora (Ley 546 de 1999).

5.- Acredite el pago por parte de la entidad demandante, de las cuotas de seguros reclamadas en la pretensión **E.**, de la demanda.

6.- Adecue el acápite "*fundamentos del derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que algunas normas señaladas están derogadas.

7.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e091a3f3748fd67e4faff9832aa089861f86584b35dd10a7e75147c0958fa35**

Documento generado en 10/12/2020 08:16:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0644

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original del título base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposa el original conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

3.- Acredite el pago por parte de la entidad demandante, de las cuotas de seguros reclamadas en la pretensión **F.**, de la demanda.

4.- Adecue el acápite "*fundamentos del derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que algunas normas señaladas están derogadas.

5.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77129352fcf50e271b6eabcc1227613acb63552e6138fc77c9f1cd39ff9ecaa8**

Documento generado en 10/12/2020 08:16:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0645

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original del título base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposa el original conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Corrija el escrito de demanda a) dirigiéndolo a este Despacho judicial, b) e indicando en su parta introductoria la cuantía del proceso que se pretende adelantar, conforme a lo establecido en los numerales 2º y 4º del artículo 82 *ibídem*.

3.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

4.- De cumplimiento a lo señalado en el numeral 5º del art. 82 del C.G.P., adecuando lo descrito en el hecho 9º, en el sentido de identificar en debida forma la ubicación de inmueble objeto de garantía hipotecaria.

5.- Adecue lo descrito en el hecho 9º, en el sentido de identificar en debida forma la ubicación de inmueble objeto de garantía hipotecaria conforme el numeral 5º del art. 82 del C.G.P.

6.- De cumplimiento a lo señalado en el numeral 1º del art. 468 del C.G.P., allegando la Escritura Pública No 7969 del 15 de mayo de 2008 de la Notaria 29 del Circulo de Bogotá, de manera completa, legible, dado que pese a mencionarse en el núm 3 del acápite de "pruebas", no se allego.

7- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d6b8f81a29d74c69fc41201550e2a762ce2cf3daec018e9897b7112c1f7fce**

Documento generado en 10/12/2020 08:16:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0632

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demandada Ejecutiva Hipotecaria, del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RETREPO** contra **MARIA DEL PILAR MEDINA GOMEZ** si no se observara la falta de competencia territorial para conocer del presente asunto.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., "*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (...)*".

Luego, tenemos que revisada la demanda, el apoderado de la parte actora le atribuye la competencia a éste Juzgado, entre otros por la ubicación del inmueble objeto de garantía, sin embargo, solicita se libre el oficio para el registro del embargo a la O.R.I.P. zona Sur de Bogotá y el comisorio a los jueces de dicha ciudad para la realización de la diligencia de secuestro; por lo que en aplicación a la norma citada observa el Despacho que el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de hipoteca se encuentra ubicado en la zona sur de la ciudad de Bogotá D.C., luego es al Juez de ese circuito a quien le corresponde el conocimiento de la presente demanda y no este municipio aledaño a esa zona de la capital.

De allí que será competente el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., (Reparto) de esa jurisdicción. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR, por competencia en atención al factor territorial, la demanda instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **MARIA DEL PILAR MEDINA GOMEZ**.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., (Reparto), para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41df4dc51190168f89f19a05b985442d33a8579492ab79e7ac659b501144e4e4**

Documento generado en 10/12/2020 08:16:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>